



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7021651 Radicado # 2026EE134251 Fecha: 2026-06-25  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER125878 del 2026-06-17  
Petición No. 4312702026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una *maquinaria pesada* perteneciente a una “**FÁBRICA DE PLASTICO**”, ubicada en la **CR 89 A No. 80 - 61** en la localidad de Engativá; y en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se permite informar lo siguiente:

- En primera instancia, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 del 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>5</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que

<sup>1</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>5</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.



permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>7</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- Por otra parte y en atención a lo expuesto como: “(...) **ME PERMITO SOLICITAR DE MANERA URGENTE QUE SE REALICE UNA VISITA TECNICA DE INSPECCION Y MEDICION DE NIVELES DE RUIDO EN MI LUGAR DE RESIDENCIA (...)**”, es pertinente aclarar que esta Secretaría, en su calidad de Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006<sup>9</sup>, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Por lo que, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983<sup>10</sup>, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Adicionalmente, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente no es la Entidad encargada dentro del Distrito para realizar estudios sobre el impacto en la salud,

---

<sup>6</sup> Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>9</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental

<sup>10</sup> Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”



siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS) la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes, en concordancia con lo establecido en la Ley 9 de 1979<sup>11</sup>, donde en su artículo 202<sup>12</sup> se establece que los sonidos en las edificaciones serán reglamentados de acuerdo con la precitada Ley. Es así como, el Ministerio de Salud crea la Resolución 8321 de 1983, donde en su artículo 1 define la contaminación por ruido como “*cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma*”, motivo por el cual, se corre traslado con fundamento en el **Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015**<sup>13</sup>, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que desde sus competencias atienda la solicitud interpuesta por usted.

- Respecto con lo solicitado como: “**VERIFICAR SI DICHA EMPRESA CUENTA CON LOS PERMISOS AMBIENTALES**”, se precisa que la contaminación acústica es una conducta ambiental de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93<sup>14</sup> de la Ley 1801 de 2016<sup>15</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado a la Estación de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público

<sup>11</sup> Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

<sup>12</sup> Artículo 202 de la Ley de 1979 “La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones”

<sup>13</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>14</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

<sup>15</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “salud”, se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**

**Con traslado a:** **Comandante de Estación, Estación de Policía de Engativá.** Correo electrónico: [mebog.e10@policia.gov.co](mailto:mebog.e10@policia.gov.co). Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono: 3502150296.

**Doctor: Víctor Hugo Huertas Prada, Alcalde,** o quien haga sus veces, Alcaldía Local Engativá. Correo electrónico: [cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670 Ext. 2114.

**Doctora Diane Moyano Romero, Directora de Epidemiología Análisis y Gestión de Políticas de Salud Colectiva,** o quien haga sus veces, Secretaría Distrital De Salud, Correo electrónico: [dmoyano@saludcapital.gov.co](mailto:dmoyano@saludcapital.gov.co) , [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co) . Dirección: CR 32 NO. 12 – 81 Teléfono: (+601) 3469090

**Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello.** Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: [correspondencia@subrednorte.gov.co](mailto:correspondencia@subrednorte.gov.co) Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790

**Anexo a entidades:** Radicado SDA No. 2026ER125878 del 2026-06-17.pdf. (4 folios).  
Video de evidencia.ZIP.

**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**